



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 805 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 25 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4974635-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don LUIS ALBERTO ARAUJO PONCE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 21 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, **don LUIS ALBERTO ARAUJO PONCE**, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, indemnización por lucro cesante y daño moral, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 017-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 21 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura, en su Artículo Primero, resuelve: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

Que, con fecha 14 de febrero de 2019, **don LUIS ALBERTO ARAUJO PONCE**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 220-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 22 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes Argumentos: (i) Que, el recurrente fue objeto de los ceses colectivos dispuesto en el marco del Decreto Ley N° 26093, donde fue cesado irregularmente en la plaza de trabajador de Servicios II, Categoría Remunerativa SAA de la Gerencia Regional de Agricultura, donde de manera arbitraria y autoritaria se le privó del puesto de trabajo mencionado, ganando una remuneración de S/ 241.20 (ii) Después de casi más de 24 años logró su inscripción en la última lista aprobada mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR (iii) El recurrente se ha encontrado fuera de la institución un aproximado de 24 años y 8 meses. Razón por la cual ha dejado de percibir un monto de S/ 781, 525.84 de remuneración, la misma que se le debe cancelar como lucro cesante, daño moral;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: Si corresponde otorgar al administrado, indemnización por lucro cesante y daño moral, más intereses legales como lo pretende o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de



Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el daño económico es una figura que nace en el numeral 260.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las Leyes especiales, las entidades son patrimoniales, responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos, causados por los actos de la administración o los servicios públicos, directamente prestados por aquellas”. Por el cual se consagra un instrumento esencial de prevención y control sobre la administración esto es el deber de responder y reparar económicamente los daños y perjuicios que produzcan en el patrimonio y derechos de los ciudadanos por los actos de la administración o en los servicios públicos directamente prestados por sus entidades. A la vez, se trata de una garantía esencial para los ciudadanos frente a las autoridades administrativas. Es decir, la responsabilidad de la administración pública es de carácter patrimonial entre la administración y los ciudadanos, no siendo aplicable para relaciones laborales entre la administración y el trabajador;

Que, asimismo, el numeral 260.3 de la Ley precitada, prescribe: “La **declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización**”;

Que, a su vez el lucro cesante es un quantum racionalmente dejado de percibir por el titular de la obligación, lo que en materia de derecho privado es viable al no existir limitantes que presupuestalmente lo impidan. Sin embargo, en el sector público, las cosas son diferentes, pues, los presupuestos institucionales, obedecen a lineamientos dados por la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, Derogada por Decreto Legislativo N° 1440, que también rige en el accionar del régimen laboral público;

Que, estando a lo expuesto, la petición del administrado no tiene asidero legal, dado a que de acuerdo a las leyes presupuestales, la remuneración es la contraprestación por las labores realizadas; lo que significa que si una persona no ha laborado por un periodo de tiempo no tiene derecho a que se le pague remuneraciones por éste; en consecuencia, atendiendo a que lo solicitado es el pago de otros conceptos distintos al remunerativo por el tiempo en que se dio por concluido su contrato; en consecuencia, la pretensión deviene en infundada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 121-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO ARAUJO PONCE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 21 de enero de 2019; sobre Indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Agricultura, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL